REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (OBLIGACION DE DAR)
EJECUTANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA-
EJECUTADO: GONZALO DE JESÚS ARIAS SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 47189315300120220003200

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se ha recibido, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, la demanda de la referencia, a través de la cual la **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA-** persigue, entre otras, se libre orden de apremio contra el señor **GONZALO DE JESÚS ARIAS SÁNCHEZ** y, en consecuencia, se señale fecha y hora en la que le haga entrega, en el punto de compra de café de la promotora, ubicado en la manzana 3, casa 10, calle principal, en el corregimiento de Palmor, de 10.000 kilos de café pergamino seco, calidad mínima de factor rendimiento 94, taza limpia libre de defectos, insectos, elementos contaminantes e impurezas, porcentaje de humedad entre el 10% y 12%, fresco, de color uniforme, olor característico y todas las demás normas establecidas por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

No obstante, atendiendo lo previsto en el Num. 7 del Art. 28 del C. G. del P., no debe pasarse por alto que el núm. 1° del art 20 del C. G del P. indica:

"*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1.- De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Por su parte el artículo 25 de la misma codificación expresa:

"*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda…"

Tratándose de la determinación de la cuantía, el Art. 26 ibídem señala: "*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

No obstante lo consignado por la ejecutante en el acápite de pretensiones, en vista de que se está en presencia de un asunto compulsivo, aquéllas han de ceñirse a lo que estipula el documento base de ejecución.

Así, al acudir al tenor del contrato que, es ley para las partes, observa el juzgado que se estipuló un valor fijo para el café, por kilo, en la cláusula segunda "(…) *de $8.600 por kilo de café pergamino seco Estándar, descontado los costos del* ***COMPRADOR*** *en 94 de factor de rendimiento y taza limpia* (…)", los que multiplicados por los 10.000 kilos en que se comprometió el ejecutado a entregar, arrojan un total de $86.000.000, lo que representa el importe del contrato.

De otro lado, la cláusula penal por el incumplimiento -décima-, alude que el deudor debe pagar el equivalente al 20% del valor del contrato, que aplicado al monto del contrato da un monto líquido de $17.200.000. En cuanto a los intereses de mora, deprecó los que se causen desde la radicación de la demanda.

Así, teniendo en cuenta que, tratándose de obligaciones de dar –distinto a dinero-, la ejecución se ciñe a las pautas trazadas en el Art. 432 del C. G. del P., caso en el cual el demandante puede pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, "*para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo*" –Art. 426 *ibídem*- y/o los compensatorios, según el caso, el mandamiento de pago no puede alejarse de esos postulados y, por tanto, las pretensiones deben ser respetuosas de ella, lo que indica, a la postre, para el *sub exámine*, que ellas están concretadas en $86.000.000, se itera, que representa el importe del contrato, y $17.200.000, por la cláusula penal, arrojando un total de $103.200.000,.

Ahora, en vista de que la mayor cuantía para el 2022, año de radicación de la demanda[1], corresponde a asuntos que superen los $150.000.000, cifra muy por encima de la mencionada, se concluye que estamos en presencia de una pretensión de menor cuantía –mayor a $40.000.000 e inferior a $150.000.000-.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad, se dispondrá su envío junto con sus anexos a los Jueces Promiscuos Municipales de Ciénaga, municipio al que pertenece el corregimiento de Palmor, lugar de cumplimiento de la obligación –Num. 3 Art. 28 del C. G. del P.-.

Finalmente, ha de precisarse que este mismo asunto correspondió en otrora a este juzgado bajo el radicado 47189315300120220000500, el cual fue rechazado en auto del 18 de febrero de este año por las mismas razones aquí expuestas,

[1] Conforme a los anexos, fue radicada el 10 de febrero de 2022.

ordenándose también la remisión mencionada, empero, conforme a la consulta en el software TYBA, fue rechazada por el despacho asignado, por falta de saneamiento de los defectos advertidos.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA-** contra el señor **GONZALO DE JESÚS ARIAS SÁNCHEZ**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga, Magd., para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 017 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de69aabb0c1ac5a285c855cfd165351632fdb9523ff631261a7e871dd21c6ee5
Documento generado en 13/05/2022 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica